



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 118

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 17 de abril de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 CAMARA**  
*por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y se adicionan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 38 de la Ley 397, quedará así:

“Artículo 38. Autorízase a las Asambleas Departamentales, al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y Concejos Municipales para crear una estampilla Pro-Cultura como recurso para el fomento y estímulo de la cultura”.

Artículo 2°. Adiciónanse los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

“Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Adiciones dirigidas a fomentar la cultura.
2. Dotación para los diferentes centros y casas culturales.
3. Capacitación.
4. Un 10% para seguridad social.
5. Apoyar y estimular a las diferentes organizaciones de expresión cultural y artística, así como los eventos culturales.”

“Artículo 38-2. Autorízase a las Asambleas Departamentales, al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y Concejos Municipales para que determinen las características, el empleo, tarifas, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla Pro-Cultura en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las providencias que expiden las Asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la

presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal.”

“Artículo 38-3. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales de Santa Fe de Bogotá y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental o Acuerdos Municipales y Distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con la autoridad disciplinaria correspondiente”.

“Artículo 38-4. El recaudo de lo producido por la emisión de la estampilla se destinará en lo establecido en el artículo 38-1 de la presente ley”.

“Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Nelly Moreno Rojas,*

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 150-5 y 338 respectivamente, faculta al Congreso de la República para confe-

rir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Con fundamento en estos postulados presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes esta iniciativa de contenido social reformando el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, no sólo para que sirva de base a quienes hacen parte de este ámbito de la cultura, sino por la preocupación que debe tener el Gobierno Nacional y los Gobiernos Seccionales frente a todo el recaudo, manejo y control fiscal de los recursos generados por la estampilla Pro-Cultura.

Podemos ver que Colombia se desarrolla en un preponderancia cultural, que se encuentra soportada en nuestra Constitución según las normas que a continuación transcribo:

**Artículo 2º.** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

**Artículo 7º.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

**Artículo 8º.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas **culturales** y naturales de la Nación”.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la **cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión...

**Artículo 67.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la **cultura**.”

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento **cultural**, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

**Artículo 68-5.** “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

**Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la **cultura** de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, **artística** y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores **culturales** de la Nación”.

**Artículo 71.** “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la **cultura**. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desa-

rollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones **culturales** y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

**Artículo 72.** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes **culturales** que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios arqueológicos”.

El Congreso de Colombia, en desarrollo de los artículos 70 a 72 de la Constitución Política de Colombia, profirió la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, por medio de la cual contempló normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulo a la cultura y se creó el Ministerio de la Cultura, y que conllevan a la protección de los derechos y sentimientos culturales de la Nación.

La Ley 397 de 1997 en su artículo 38 estableció la creación de la estampilla Pro-Cultura que dispone:

“Facúltase a las Asambleas Departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Pro-Cultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponde el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura”.

A través de esta norma se adoptó un mecanismo de financiación para la cultura con el fin de promover el acceso de las comunidades de todo el territorio nacional a las diversas manifestaciones del conocimiento humano y de esta manera fomentar, cultivar y enriquecer nuestra identidad e idiosincrasia. Con los recursos producidos se contribuye al fomento y divulgación de las creaciones artísticas y la investigación, así como el desarrollo del proceso de descentralización, a través de la capacitación y la participación del sector privado en el desarrollo de la cultura regional y municipal.

El objeto de la presente iniciativa legislativa consiste en modificar y adicionar el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 por las siguientes consideraciones:

a) Cuando se redactó el artículo 38, éste se limitó a autorizar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, y excluyó al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, por lo que considero incluirlo, ya que la autonomía de los Concejos para establecer tributos es derivada de la ley, y por lo tanto cualquier actuación sin la autorización legislativa desbordaría el ámbito de las atribuciones de la ley, toda vez que la autorización para ordenar la emisión de la estampilla es a través de la ley.

Fundamento esta adición en el Capítulo IV Título XI de la Constitución Nacional que determina el régimen especial de Santa Fe de Bogotá y que en su artículo 323 define el Concejo Distrital;

b) En atención a que en el artículo 38 no se estipuló el control fiscal que se debe ejercer al recaudo y administración de los recursos que se originan de la emisión de la estampilla, control que permite el buen manejo de estos recursos, considero adicionar este artículo en este sentido.

Solicito a los honorables Representantes que me acompañen en esta iniciativa legislativa, otorgándole esta herramienta jurídica que le permita al sector de la cultura continuar con este importante recurso financiero, para todo el territorio nacional,

Cordialmente,

*Nelly Moreno Rojas,*

Honorable Representante por Santa Fe de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de abril del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 269 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nelly Moreno*.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2000 CAMARA

*por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligatoriedad.* Todo aquel que sea elegido miembro de una Corporación Pública, alcalde o gobernador, deberá capacitarse en los asuntos de la Administración Pública, así como en las funciones propias de la corporación o dependencia para la que fue elegido, como requisito obligatorio para tomar posesión del cargo.

Artículo 2°. *Período.* Se establecerá un curso intensivo en Administración Pública y Reglamento Interno de la entidad respectiva, el cual se realizará entre la fecha de elección y la de posesión.

Artículo 3°. *Entidad.* La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), será la responsable de ejecutar a su costo dicha capacitación en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 4°. *Actualización.* Cada seis meses durante el período constitucional respectivo, la Escuela Superior de Administración Pública, para tal efecto organizará a su costo seminarios de actualización.

Artículo 5°. *Sanciones.* La no asistencia a estos eventos académicos se considera falta disciplinaria y como tal será sancionada.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 2000.

*Miguel Angel Flórez Rivera,*

Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia colombiana permite que teniendo unos requisitos mínimos establecidos ya sea en la Constitución Política o en

la ley, cualquier ciudadano acceda, por elección popular, a ocupar dignidades ya sea en Corporaciones Públicas, Alcaldías, Gobernaciones, entre otros; por ello es necesario que las personas que sean ungidas con el voto popular para lograr estas destacadas posiciones obtengan capacitación previa a su posesión por parte de un Centro Educativo Nacional como es la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) que a la vez es el principal instrumento de investigación, desarrollo científico y tecnológico, formación, perfeccionamiento, capacitación y extensión de la Administración Pública en los órdenes nacional y territorial. En consecuencia, podrá ofrecer en su área específica, programas en todos los niveles autorizados a las universidades, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30 de 1994.

Con ello, la persona elegida no llegará a improvisar en el ejercicio de su cargo ni permitirá que sea asesorado indebidamente, sino que el mismo elegido adquiera los conocimientos básicos de Administración Pública, con seminarios de inducción dictados por la Escuela Superior de Administración Pública, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Además es necesario mantener esta capacitación, por ello se establece que cada seis meses corresponde a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, no sólo capacitarlos sino actualizarlos en los temas referentes a la Administración Pública y a las funciones propias de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los costos que cancela una entidad territorial para capacitar a sus miembros bajarían necesariamente, toda vez que corresponde a una entidad estatal la capacitación de los elegidos.

Pero si la ley les otorga este beneficio, también establece que esta capacitación es requisito para tomar posesión del cargo para el cual fueron electos, y en el evento de no asistir a los seminarios de actualización, esta actitud será tenida como causal de mala conducta del renuente y será investigado disciplinariamente.

Es necesario capacitar a las personas que regirán los destinos de las corporaciones públicas así como el gobernador o el alcalde, para que no se llegue a improvisar sino al contrario, cuando tomen posesión del cargo tengan claras sus funciones, los reglamentos internos de cada corporación y así mismo posean unas bases sólidas sobre cómo administrar correctamente la cosa pública.

Vale la pena señalar que la Ley 489 de 1998 no incluyó dentro de la Escuela de Alto Gobierno a las corporaciones públicas del orden territorial.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente honorables Representantes su estudio, aporte y posterior aprobación de la presente iniciativa.

*Miguel Angel Flórez Rivera,*

Representante a la Cámara

Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de abril del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 270 con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel Angel Flórez*.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2000 CAMARA

*mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos ampliése el plazo señalado en el artículo 66 de la Ley 141 de 1994 en 5 años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Autor: *Víctor Manuel Buitrago Gómez*, honorable Representante a la Cámara.

*Fernando Tamayo, Agustín Gutiérrez,*

*(Hay más firmas ilegibles).*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 141 de 1994, norma actualmente vigente, en su artículo 66 transitorio dice:

“Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos 5 años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidas en los planos de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera La Cabuya – Sácama – Socha
2. Carretera Sogamoso – Aguazul – Maní
3. Carretera La Cabuya – Hato Corozal – Puerto Colombia – Corralito
4. Carretera Bogotá – Guateque – Sabanalaraga – Tauramena – Yopal – Hato Corozal – Tame – Arauca
5. Avenida Cundinamarca en Santa Fe de Bogotá
6. Adecuación hidráulica en Santa Fe de Bogotá
7. Línea eléctrica Flandes – Melgar – Carmen de Apicalá
8. Construcción del Puerto de Tribugá en el departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país
9. Carretera Puerto Gaitán – Puerto Carreño – Puerto Inírida
10. Construcción del túnel denominado La Línea, que une a los departamentos de Quindío y Tolima

Parágrafo. El Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con otras entidades nacionales, podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo”.

• Que se venció el plazo allí estipulado y no se hizo uso de los recursos que previó la ley en el referido artículo.

• Que el artículo 66, transitorio de la Ley 141 de 1994 contempla proyectos, obras y actividades que el Estado aún no ha podido ejecutar y que son de interés nacional su pronta ejecución.

Y como tal han sido señalados como proyectos benefactores de los recursos previstos en esta ley, es decir, que su necesidad es vigente como lo son los recursos y el espíritu del Fondo Nacional de Regalías.

Presentado por:

Honorables Representantes a la Cámara,

*Víctor Manuel Buitrago Gómez,*

*Fernando Tamayo, Agustín Gutiérrez,*

*(Hay más firmas ilegibles).*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de abril del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 271 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Víctor Manuel Buitrago* y otros.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2000 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativá 400 años.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo del municipio de Facatativá para que ordene la emisión de la Estampilla “Facatativá 400 años”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recurso de que trata el artículo primero se distribuirá de la siguiente manera:

1. Para el sector educación un treinta por ciento (30%) del recaudo.
2. Para el sector salud un cuarenta por ciento (40%) del recaudo.
3. Para el sector vivienda un treinta por ciento (30%) del recaudo.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a veinte mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo del municipio de Facatativá para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en cada municipio. Las ordenanzas que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo del municipio de Facatativá podrá utilizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de

recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, la distribución, así como la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigencia de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo del municipio de Facatativá podrá incluir el gravamen en contratos, licores, cerveza y/o juegos de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del presente proyecto de ley, el Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, fundado por el oidor Diego Gómez de Mena el 3 de julio de 1600.

El municipio de Facatativá, en el departamento de Cundinamarca, ciudad de origen precolombino, epicentro donde confluían fuertes núcleos de población indígena pertenecientes a las razas Muisca y Chibcha, culturas milenarias de las que se recibieron legados sociales, políticos que se traducen en identificación como pueblo aborígen, el cual contribuyó en la formación del Estado colombiano, corresponde geográficamente a la traducción: "Cercado fuerte al final de la llanura".

Los anales históricos indican que Facatativá fue fundada el 3 de junio de 1600 por el oidor Gómez de Mena. Sin embargo, varios escritos indican que a pesar de varias fechas históricas sobre su fundación, Facatativá no ha tenido fundación oficial y que durante la colonia fue siempre pueblo de indios.

Hay varias definiciones del sentido de la palabra Facatativá, pero la más conocida es la de Ezequiel Uricoechea quien definió "Fac a Ta" como "afuera de su labranza". Es probable que al principio el nombre que más oían los españoles sería Fac a Ta, fin del gran campo de labranza de la Nación, su granero y así llamaron al pueblecillo que estaba al pie de la cordillera.

La concentración urbana en el municipio ha sido una constante histórica desde los últimos treinta años (ya en 1964 el 62,4% de la población era urbana), pero se ha acentuado con el paso de los años por fenómenos directamente asociados a la consolidación de los procesos industriales, comerciales y de servicios en el territorio municipal y regional, con el consiguiente impacto por la creciente demanda de empleo y la oferta de mejores ingresos (fuentes estadísticas del DANE, 1998).

Por lo anterior y por motivo del cumplimiento de los cuatrocientos años del municipio de Facatativá presento a ustedes

honorables Congresistas el proyecto que he denominado "Estampilla Facatativá 400 años".

La extensión total del municipio, en sus sectores rural y urbano, es de 340 km<sup>2</sup>, aproximadamente, con una altitud de 2.556 msnm y una temperatura promedio de 14°C, aproximadamente.

La población, según el Censo del DANE realizado en 1993, no corresponde a su verdadera realidad de las Secretaría de Salud y Educación del municipio. El crecimiento demográfico pasa del 18 al 20% anual, siendo uno de los más altos del país y de Latinoamérica.

El elevado crecimiento demográfico está marcado por la inmigración general, generada por el proceso de conurbanización (municipio dormitorio) con la Capital de la República, requieren el concurso nacional, regional, departamental y metropolitano, para enfrentar tan graves problemas estructurales de esta entidad territorial.

Estos graves fenómenos inducidos en gran parte desde fuera, hacen perder la identidad cultural y las bases de desarrollo integral y auténtico en todos los niveles: socioeconómico, ambiental, cultural e institucional, elementos que a su vez se reproducen y revierten multiplicados, en las entidades territoriales de la región.

La estructura económica muestra una producción agropecuaria junto con los sectores mineros, comerciales, industriales, artesanales y de gastronomía popular, de gran importancia y potencialidad local y regional que indudablemente ha sido afectada por la coyuntura de recesión general del país.

La presentación de esta iniciativa a consideración de los honorables congresistas, para efectos de aprobación del proyecto de ley a través de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Facatativá, contiene como objetivo específico el de resaltar los cuatrocientos años de fundación del municipio de Facatativá y apoyar los proyectos de índole social a través de la estampilla.

La Alcaldía Municipal de Facatativá y la comunidad civil han puesto un gran empeño por identificar y evaluar las principales necesidades insatisfechas de la comunidad facatativeña, seleccionando proyectos coherentes, de amplio impacto social, que le permita ser partícipe en el mejoramiento de la calidad de vida de este sector del departamento de Cundinamarca, brindando la oportunidad de un verdadero desarrollo social.

Sea esta oportunidad, una real y efectiva muestra de la incidencia del Estado Bienestar en nuestra organización sociopolítica, cuyo fin esencial es la de promover la prosperidad general y garantizar efectividad del bienestar social.

Este proyecto de ley fue analizado y preparado, teniendo en cuenta el concepto y participación de la comunidad facatativeña, encabezada por el señor Alcalde, Concejo Municipal y demás autoridades que conforman esta entidad territorial.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de abril del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 272 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se dispone que el Pueblo Soberano de Colombia en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El pueblo colombiano, en pleno ejercicio de su soberanía, decidirá en votación popular que se realizará el domingo 18 de junio del año dos mil (2000) si convoca a una Asamblea Constituyente en los términos prescritos por la presente ley y en consecuencia elige sus delegatarios en esta misma fecha.

Artículo 2°. La Asamblea Constituyente deberá reunirse en Santa Fe de Bogotá, D. C., por el término de seis meses, contados a partir del día 20 de julio del año 2000 para que, como organismo derivado del constituyente primario, reforme la Constitución Política de Colombia en las siguientes materias:

- a) De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos. Título IV;
- b) De la Organización del Estado. Título V;
- c) De la Rama Legislativa. Título VI;
- d) De la Rama Ejecutiva. Título VII;
- e) De la Rama Judicial. Título VIII;
- f) De las elecciones y de la Organización Electoral. Título IX;
- g) De los Organismos de Control. Título X;
- h) De la Organización Territorial. Título XI;
- i) Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública. Título XII.

La Asamblea Constituyente deberá considerar de manera especial, en el estudio del Título XII, que trata "del Régimen Económico y de la Hacienda Pública" las soluciones que promuevan el arbitrio de nuevos recursos económicos y la redistribución de los existentes a fin de habilitar al Estado para garantizar plenamente el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales que consagra la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. La Asamblea Constituyente estará integrada por delegatarios elegidos popularmente, a razón de dos por cada Departamento y dos por el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que para tal efecto se segregará de la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Artículo 4°. En la elección de delegatarios se observará el sistema del cuociente electoral. Para este caso, el cuociente

electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. En lo demás se observará, en cuanto fuere aplicable, el régimen electoral previsto por la ley para las elecciones de Senadores y Representantes.

Artículo 5°. Para ser elegido delegatario se requiere ser colombiano de nacimiento y ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 6°. Para los delegatarios rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas.

Artículo 7°. La Asamblea Constituyente tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes formarán la Mesa Directiva. El Presidente y el Primer Vicepresidente serán de distinta filiación política.

La Asamblea elegirá también un Secretario General, a quien asistirá el personal auxiliar que acuerde la Asamblea.

Artículo 8°. Las reuniones y deliberaciones de la Asamblea se regirán por el Reglamento del honorable Senado de la República, mientras ella no disponga otra cosa.

Artículo 9°. Los actos legislativos que expida la Asamblea Constituyente entrarán en observancia un mes después de la fecha de la sentencia en que la Corte Constitucional los declare exequibles.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su sanción.

Honorable Representante,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

La grave crisis política que afrontamos demanda un variado repertorio de propuestas que, partiendo de las diversas apreciaciones de la situación y de las distintas concepciones políticas, se orienten hacia la obtención del consenso nacional sobre las reformas que exigen la normatividad y las instituciones que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de tales reflexiones, hemos considerado de nuestra obligación contribuir en forma positiva al proceso de formulación de iniciativas a fin de participar activamente en el estudio de las mismas.

Por ello, nos permitimos presentar a la ilustrada consideración de los honorables Representantes el presente proyecto de ley, "por la cual se dispone que el pueblo de Colombia en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente" con la competencia, el período y la composición que esta ley determina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 376 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice:

"Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir

con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento”.

Obviamente este planteamiento constituye una propuesta alterna o complementaria al referendo propuesta por el Gobierno Nacional por las siguientes consideraciones:

1. La motivación doctrinaria del referendo estriba en la sindicación presidencial de “corrupción” al Congreso. Pero todos sabemos que las instituciones no delinquen, delinquen los individuos y para este evento existe toda una normatividad penal que conduce al condigno castigo de los culpables. De acuerdo con la teoría presidencial habría que suprimir los ministerios, los organismos de seguridad y todas las instituciones estatales que están siendo investigadas por supuestos atentados contra el erario público.

A este respecto vale la pena reseñar la actualidad noticiosa de un solo día para darse cuenta hasta qué punto la sindicación presidencial está completamente paralizada en contra de la institución congresional.

“Las denuncias del Auditor General de la Nación, (*El Tiempo*, abril 11-2000) las hizo ayer el Auditor General de la Nación, Alvaro Guillermo Rendón, que señaló que “tanto en la Contraloría General de la Nación como en las departamentales y municipales se están presentando diversas irregularidades relacionadas con inversiones indebidas, nóminas paralelas y ejecuciones irregulares como consecuencia de su politización, la ausencia de un control político y la dependencia presupuestal de las entidades que auditan, entre otros factores.

El funcionamiento y operación de la Contraloría General y las 32 Contralorías Generales, le costó al país, durante el año pasado 214.000 millones de pesos. Lo más grave son los pobres resultados arrojados. De las 7.496 investigaciones adelantadas en ese período sólo se pudieron recuperar para el erario público 2.124 millones de pesos. El Auditor señaló que el Estado está a punto de perder 438.000 millones de pesos (la mitad de lo que representa el impuesto del dos por mil en un año) debido a problemas relacionados con la ineficiencia y al impacto de la sentencia de la Corte Constitucional sobre la caducidad de la acción fiscal.

A ello se suma que hay falta de profesionalización en las plantas de personal, muy pocas investigaciones terminan en juicios fiscales y se presentan violaciones del debido proceso.

Ante esta situación el Auditor propuso cambiar la elección del Contralor General de la República para que sea elegido por la Corte Constitucional, eliminar las 32 Contralorías Departamentales y las 162 municipales del país y dejar un solo órgano de control fiscal”.

2. Las dudas que plantea la motivación ideológica del Referendo se ven acompañadas por los comentarios de “El Espectador”, edición del martes 11 de abril: “Caso Valencia enturbia referendo. La citación del ex Presidente del Congreso y principal aliado político del Presidente Pastrana, Fabio Valencia Cossio, al proceso penal por el escándalo de Dragacol, abrió mayores dudas sobre las verdaderas intenciones de la propuesta del referendo y le resta legitimidad a la iniciativa gubernamental.

Valencia Cossio, quien al inaugurar el actual mandato presidencial pronunció la frase de “O cambiamos o nos cambian”, fue uno de los grandes electores de Pastrana. Además, es considerado como uno de los más opcionados precandidatos del Partido Conservador para suceder al actual Jefe del Estado.

Fue el gran arquitecto de la Gran Alianza para el Cambio y, sobre todo, de la coalición parlamentaria que le permitió al Gobierno ganar las mesas directivas de Senado y Cámara para sortear la suerte de las principales iniciativas gubernamentales.

En el camino de construir su imagen de candidato presidencial, Valencia renunció para dedicarse de tiempo completo a temas de mayor calado como el de la paz, y mostrarse por encima de los intereses de la ingrata cotidianeidad parlamentaria.

A Fabio Valencia se le reconoce su gran habilidad al organizar una moderna red de servicios políticos gracias a las cuotas de poder derivadas de la administración nacional, pero especialmente en Antioquia. Sus hermanos han ocupado importantes cargos políticos. Ramiro Valencia Cossio, uno de ellos fue Gobernador de Antioquia, por designación, y en la actualidad es Gerente de las Empresas Públicas de Medellín, una de las entidades públicas más rentables del país, pero también más apetecida por los políticos.

Al ser Fabio Valencia Cossio involucrado a un proceso de corrupción como el de Dragacol, junto con su hijo Juan Camilo Valencia González, el principal afectado es el Presidente Andrés Pastrana. En efecto, la legitimidad de Pastrana para pedir la revocatoria del Congreso por corrupción, cuando su principal aliado político era protagonista esencial en ese escenario, queda seriamente minada.

Este hecho fortalece la tesis de que la convocatoria del referendo y la revocatoria son una cortina de humo, que busca separar al Presidente de los escándalos del Congreso. Sin embarco, el costo para el país por la inestabilidad que se abrió y la incertidumbre económica, parece demasiado alto”.

4. Avanzando más allá de las fronteras honorables Representantes, el aplicar los fundamentos doctrinarios que respaldan el planteamiento presidencial, significarían, por ejemplo, que los Estados Unidos, tan entusiastas con esta propuesta gubernamental, deberían convocar a su pueblo para que eliminen de su estructura estatal sus organismos de lucha contra la droga por la circunstancia de que su respectivo jefe en Colombia, confesó su participación en el negocio de la droga.

5. El carácter intocable que el Gobierno Nacional pretende darle al Referendo supone que el Congreso de Colombia ha perdido su facultad soberana de legislar en representación legítima de la voluntad popular en virtud de la sindicación de corrupción que el Presidente ha formulado a la institución y a la totalidad de sus integrantes. Esta es una presunción que el Congreso de Colombia no puede aceptar sin faltar gravemente al mandato soberano que recibió del pueblo en las urnas.

6. Muchas de las propuestas gubernamentales recortan seriamente nuestro sistema democrático en el nivel regional, departamental y municipal, tratándose de la eliminación de la representación senatorial para varios departamentos, la supresión de las asambleas y el recorte de los concejos municipales. Todos estos son temas de extremada delicadeza que merecen un detenido

estudio y pronunciamientos muy serios y justos por parte del Congreso de Colombia.

7. El llamado Tribunal Etico, integrado por los Presidentes de las Altas Cortes, es colocar a estos distinguidos magistrados en la condición de juez y parte, instrumento completamente extraño a nuestra tradición jurídica.

8. Las reformas a la Constitución Política no pueden considerarse de menor trascendencia pues en estas se compromete siempre nuestro destino como Nación en todos los aspectos. A esto debe agregarse que todo el proceso de negociación que ponga fin a la guerra que nos abate debe contar con la participación activa del Congreso de Colombia pues no se ve cómo se desarrollarían los acuerdos de paz sin el correspondiente respaldo constitucional y legal que los mismos exigen. Precisamente en este entendimiento tanto los voceros de distintas colectividades políticas como los grupos alzados en armas han señalado en varias ocasiones la necesidad de la convocatoria de una Asamblea Constituyente que aboque el estudio de todas las reformas que se consideran indispensables para el perfeccionamiento de la democracia colombiana.

Por todas estas consideraciones, honorables Representantes, no dudo que vuestra ilustrada consideración enriquecerá la presente propuesta legislativa para el beneficio de nuestras instituciones y de todo el pueblo colombiano.

Honorable Representante,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de abril del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 274 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 118-Lunes 17 de abril de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y se adicionan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 270 de 2000 Cámara, por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones. ....	3
Proyecto de ley número 271 de 2000 Cámara, mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 141 de 1994. ....	4
Proyecto de ley número 272 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Facatativa 400 años. ....	4
Proyecto de ley número 274 de 2000 Cámara, por la cual se dispone que el Pueblo Soberano de Colombia en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente. ....	6